

Señora Juez

Promiscuo de Familia

Gachetá Cundinamarca.

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

PROCESO No. 252973184001-2021-00082-00

Respetada Señora Juez

CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, mayor y vecino del municipio de Madrid Cundinamarca, abogado en ejercicio y actuando como apoderado de los herederos CARLOS EDGAR, ENEREO WILFRIDO, JOSÉ LEONEL Y JOSÉ TORIBIO BEJARANO ACOSTA, respectivamente, y a través de la figura de amparo de pobreza del señor CESAR PONCIANO BEJARANO ACOSTA por medio del presente escrito me permito y dando alcance a los escritos pasados al despacho por algunos herederos respecto de la NULIDAD PROCESAL deprecada me permito con el debido respeto hacer y coadyuvar las anteriores precisiones en los siguientes términos.

Me permito impetrar INCIDENTE DE NULIDAD por ERROR INDUCIDO lo que genera una violación al Debido Proceso, o lo que ha denominado la doctrina como NULIDAD INNOMINADA y si bien el momento procesal oportuno para presentar objeción alguna en la diligencia de inventarios y avalúos está prescrito a la Luz de la norma adjetiva procedimental, también no es menos cierto que la oportunidad procesal para impetrar una nulidad no ha fenecido y está se arraiga en el error inducido por una de las partes dentro del proceso judicial produce un quebrantamiento del debido proceso que hace procedente la acción de tutela contra sentencias, como indicó la Corte Constitucional.

En esta causal, denominada como vía de hecho por consecuencia, **el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.**

Lo anterior ocurre cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión judicial. Es decir que el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Es así como en el caso sub judice la apoderada de los restantes herederos en la pasada diligencias de inventarios y avalúos, describió y determinó por su cabida y linderos del único bien de la partida adicional en el referenciado de manera ERRÓNEA.

Y me lleva a predicar este error en el hecho que el heredero CESAR PONCIANO BEJARANO ACOSTA, al descorrer el traslado de la demanda de adición en la sucesión renombrada , manifestó que

*“...Frente a la solicitud de la partida primera se hace la siguiente aclaración al despacho. El señor JOSE ARGEMIRO BEJARANO BELTRAN (Q.E.P.D) fue en vida el padre del hoy causante de la presente actuación procesal JOSE CANTALISIO BEJARANO LINARES*

(Q.E.P.D). El señor JOSE ARGEMIRO BEJARANO BELTRAN (Q.E..P.D) y la Señora MARIA BELISA LINARES DE BEJARANO como conyugues fueron dueños del predio denominado San Martin, situado en la vereda de Providencia, inspección de Policía de Santa Rosa de Ubalá, Municipio de Ubalá, de una cabida aproximada de 20 fanegadas, y alinderada así: por pie de la unión de una cuchilla en el rio Guavio, rio aguas abajo a la confluencia el rio Rucio, por segundo costado, Rio Rucio aguas arriba a encontrar una mata de Guadua a orillas del mismo rio; de este a encontrar una cuchilla y toda esta arriba a encontrar el nacimiento de agua, de este sitio en recta a dar a la cuchilla de la palma ; sube por toda está a la parte más alta ; vuelve por cabecera por el derrame de dicha cuchilla, hasta una hondonada y de esta en recta a dar a la quebrada Cascajal, aguas abajo a dar a una cascada; vuelve por el borde de una Peña “peña providencia” y de esta a dar al primer lindero y encierra. Como consta en la Escritura No. 617 del 09 de noviembre de 1967 del Círculo notarial de Gacheta , por medio de la cual se protocolizo la partición del Juicio de Sucesión de El señor JOSE ARGEMIRO BEJARANO BELTRAN (Q.E..P.D) y la Señora MARIA BELISA LINARES DE BEJARANO, y quien realiza este acto es una de sus hijas de nombre ANA LUCILA BEJARANO LINARES. ( ver Anexo Núm. 1. Escritura 617 de 09 de Noviembre de 1967 de la Notaria de Gacheta, punto segundo) De dicha partición se dividió el predio matriz denominado “San Martin” en 6 hijuelas a los herederos de estos, los cuales no realizaron el desenglobe del predio y simplemente vendieron sus derechos herenciales y de posesión, de la parte de adjudicación que le correspondió a cada uno en ese entonces. Es por esto que se ha de aclarar al despacho que lo pretendido en la solicitud de partición adicional no corresponde a la masa sucesoral de los aquí causantes por lo ya expuesto, de ese predio denominado san Martín, solo se tiene participación real por derecho, a la hijuela del predio denominado la aurora. El cual fue vendido por la heredera Blanca Aurora Bejarano Linares al Causante JOSE CANTALICIO BEJARANO LINARES (hermanos entre sí). Dicha venta se realizó por medio de documento público el 26 de enero de 1954 en el Municipio de Ubalá ( Ver anexo No. 2. Contrato de compraventa). Aclaración: en el mencionado documento de compraventa el comprador señor JOSE CANTALICIO BEJARANO LINARES, firmo como “Efraín Cantalicio Bejarano Linares” siendo Efraín su apodo. Pero es la misma persona, que por costumbre se hacía llamar así. Por tanto, a la presente partición no se le debe agregar lo solicitado por la parte actora toda vez que como se aclaró lo que realmente pertenece a la masa sucesoral Bejarano Acosta, es la hijuela de le Señora Blanca Aurora Bejarano Linares quien vendió su derecho herencial y posesión del mismo a mi fallecido padre, quien ejerció en vida actos de Señor y Dueño hasta el momento de su fallecimiento; y ha continuado en legitima posesión por nosotros los herederos determinados. Y Es de conocimiento de las actoras que el predio San Martín dividido en 6 hijuelas tienen Dueños legítimos y han ejercido por los mismos años posesión y Señorío sobre estos predios; de tal forma informo al juzgado que no me acojo a la solicitud de la parte actora, toda vez que se estaría configurando un fraude procesal, debido a la información generalizada y errónea y que podrían inducir al despacho a una sentencia contraria a derecho. ANEXOS 1. . Escritura 617 de 09 de noviembre de 1967 de la Notaria de Gacheta. 2. . Contrato de compraventa documento público de la Inspección de Santa Rosa de Ubalá. 3. Copia de la hijuela de BLANCA AURORA BEJARANO LINARES...” (El anterior escrito reposa en el cuaderno principal de la demanda de adición).

Del anterior escrito se colige que ya las partes estaban advertidas que en la descripción de cabida y linderos del predio sujeto de la nueva partición, NO CORRESPONDIA AL REALIDAD FACTQICA NI JURIDICA, y que por tanto en la respectiva diligencia de IONVENTARIOS Y AVALÚOS ya se debió enmendar tal situación, pues es conclusivo que esto inducirá no error al operador judicial, llevándolo a impartir aprobación a una partición de predios AJENOS A LA SUCESIÓN Y LA ADICIÓN que nos ocupa, pues como se vio

estos predios ya hacen parte en legitima propiedad de terceros y las cuales están debidamente protocolizadas, YERRO que resultaría reprochable por parte de los terceros afectados y que daría lugar sin duda alguna a una NULIDAD PROCESAL mas adelante, incluso de una defensa constitucional por vía de Tutela.

Para ser mas gráficos la dra Claudia Marcela Sanabria, presentó los mismos linderos que presento en la solicitud de partida adicional, pese a que estos linderos ya tenían reparo y se habían anexado pruebas que los linderos allí descrito se trataba de un predio de mayor extensión y el cual se disgregó en otros predios y fueron vendidos a hoy terceros de buena fe y por tanto pretender que estos predios entren en la nueva partida constituirá una grave error y el cual es deber de este profesional hacer caer en la cuenta a la señora Juez, que en la pasada audiencia fue INDUCIDA EN ERROR.

Si bien es cierto podrá alegar la contraparte que no es la oportunidad procesal para atacar la referida Audiencia, no lo es menos que el Juez no está atado a continuar o emitir sentencia cuando se advierte de una Nulidad o un error grave y que es por tanto obligación de las partes advertirlo.

La no objeción oportuna, debió entre otras cosas por el detalle técnico y de conocimiento preciso que se debe tener sobre terreno de los linderos, situación que no conocía este profesional, máxime al haber recibido el poder solo unos instantes antes de iniciar la audiencia, pero sintiéndome acompañado del heredero que conocía en terreno los linderos y que por problemas de conectividad precisamente no pudo refutar lo dicho por la togada y fue así que solo atine a preguntar al único heredero presente en la audiencia quien al parecer tampoco tenía mucho conocimiento de dicha precisión y bajo el principio de buena fe atinamos a consentir. No obstante, lo anterior el heredero que si conoce con precisión estos detalles de alinderamiento fue quien justamente no se pudo conectar a la audiencia por temas de conectividad al vivir en una zona bastante apartada y la que sufre de este fenómeno, más al posteriormente enterarse advirtió de contera el YERRO en que se había descrito en la mencionada audiencia de inventarios y avalúos.

No es predicable que, aunque una etapa procesal haya fenecida y por tanto se encuentre en firme, sea camisa de fuerza de continuar con el proceso o la ejecución, aunque se haya detectado un error grave, máxime cuando este error afecta a terceros de buena fe, que hoy día no se han enterado que sus bienes estas siendo objeto de una partición de herencia que desconocen y que se está adelantando en su Despacho.

## **PRETENSIÓN**

Se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, en el presente proceso de adición

## **ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

Me permito traer apartes de un breve disentimiento jurisprudencial en casos similares así

### **Sentencia T-863/13 (Apartes)**

*“...Para que se configure esta causal, es necesario que la providencia que contiene el error esté en firme, que se haya tomado siguiendo los presupuestos del debido proceso y que se*

haya fundamentado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error, agregó la Corte.

*El error inducido “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento*

**Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. EJECUTIVO No. 2016-1224 CINDY LISDEY PEREZ QUEVEDO Vs MUNICIPIO DE OTANCHE (Apartes)**

*“...Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso pues se alega que no era posible al a quo modificar decisiones ejecutoriadas en uso del control oficioso de legalidad, es preciso aclarar que sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente: 4 “La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”... “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”. (Subrayado de la sala) normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro*

fraccionado de la misma al juez. La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él...” (Subrayas y negritas son mías).

## DOCTRINA

LA NULIDAD INNOMINADA como salvaguarda del debido proceso Unnamed Nullity As A Safeguard Of Due Process Alejandra Benavides Grajales\* (Revista NUEVA ÉPOCA N° 54 • enero-junio 2020 • pp. 235-250 • ISSN: 0124-001)

“...El auto que declara una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. Lo anterior pone de manifiesto varias premisas donde la nulidad puede ser extensiva o no; la primera consiste en que, aunque la nulidad sólo recae sobre un acto particular, este afecta a los posteriores que dependen de él o tienen soporte en este; por ejemplo, ocurre en el caso de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que cubre toda la actuación posterior surtida hasta cuando se declara la nulidad. El segundo tipo de nulidad es la que se limita a un sólo acto o actuación procesal, sin que los realizados posteriormente sean afectados. Por otro lado, el artículo 136 del CGP5 contempla que la nulidad puede ser 5 La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa, antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso, y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. saneable e insaneable; se sana por varias situaciones, cuando no se propone oportunamente (esto ocurre cada vez que se cierra una etapa procesal y el juez advierte a las partes que es el momento para presentarlas), o cuando las nulidades pueden ser convalidadas directamente por las partes, y es insanable cuando se pretende atacar la cosa juzgada, o cuando ese acto viciado de nulidad afecta una norma de orden público y vulnera a toda la sociedad. Estas no tendrían ningún efecto jurídico y el juez, incluso de oficio, podrá declararla. 6. Nulidades innominadas Si bien en el ordenamiento jurídico no hay una definición de las nulidades innominadas, estas pueden ser equiparables a las medidas cautelares innominadas, pues, en el capítulo de medidas cautelares se dispone que el juez podrá decretar y practicar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (CGP, art. 590, literal C). Parágrafo. Las nulidades, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables. La nulidad innominada como salvaguarda del debido proceso 249 Revista NUEVA ÉPOCA N.º 54 • enero-junio 2020 • pp. 235-250 • ISSN: 0124-0013 En este caso, el juez puede definir la medida que mejor se acomode a la pretensión, y ello no puede entenderse como violatorio del debido proceso, por el contrario, lo salvaguarda; tampoco podría pensarse que, con la intervención del juez, está perdiendo imparcialidad y se convierte en parte dentro del proceso. Lo que se buscaría es que, en defensa de la premisa constitucional del debido proceso, se permita a las partes interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acto procesal, haciendo que ese acto surja a la vida jurídica, pero

siendo nulo, como si lo contemplan articulados diferentes del mismo estatuto procesal o la misma Constitución. Al respecto, Álvarez Gómez (2014), en relación con las medidas cautelares innominadas, observa que son atípicas, y es el juez quien concibe la medida y la forma de materializarse: “Como dijimos anteriormente, en estas cautelas también está presente el principio de legalidad, sólo que, a diferencia de las nominadas, aquí es el juzgador el que, dependiendo del caso y de sus circunstancias, idea o concibe una para atender un específico propósito” (p. 40). Ahora bien, en cuanto a las nulidades innominadas, se les podría dar un trato similar, es decir, dar la potestad a las partes de solicitarla, y ser el juez quien, dependiendo de las circunstancias en las que ocurrió, puede decretarla; siempre en pro del garantismo procesal, que no es otra cosa que el cumplimiento de los presupuestos del debido proceso. En palabras de Alvarado Velloso (2011) “lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los pactos internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico”; en este sentido, el autor manifiesta: “Y es que el proceso judicial es la gran y máxima garantía que otorga la Constitución para la defensa de los derechos individuales desconocidos por cualquiera persona”. 7. Conclusiones, En conclusión, el derecho siempre va a estar un paso atrás de los cambios sociales. La inclusión de una nulidad innominada resolvería muchos inconvenientes en la práctica; por un lado, se evitaría el desgaste procesal de que, en caso de ser negada la solicitud, al no tener recursos ordinarios, se haga mal uso de la acción de tutela por la parte vencida, y, por otro lado, se descongestiona el aparato judicial y se deja a los jueces decidir lo que realmente deben decidir para evitar las dilaciones injustificadas en el proceso...” (Subrayas fuera de texto).

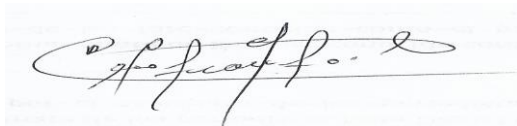
## **PRUEBAS**

Ruego al señor Juez se decreten como pruebas inspección judicial al proceso, donde se destacan los memoriales que advertían de la falencia en los linderos del bien a inventariar, así como los testimonios del señor JOSE TORIBIO Y CESAR PONCIANO BEJARANO ACOSTA, Interrogatorio a los herederos SIMEON DE LOS REYES BEJARANO ACOSTA, GUBER SANIN BEJARANO ACOSTA; NOHEMY NIEVES BEJARANO ACOSTA; MARY LUZ BEJARANO ACOSTA, LENNY ESPERANZA BEJARANO ACOSTA. Que se practiquen en diligencia que su Señoría servirá ordenar, por secretaria, su práctica.

Las demás que de oficio y acorde a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Mis representados y este servidor recibirá notificaciones en las direcciones y correos que reposan en el cuaderno principal.

Del señor Juez



CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA

C.C. 79.470.562 de Bogotá

T.P. 93.255 C.S.J.